



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (15-12-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **GRACIELA RODRÍGUEZ DE URREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RAD.44-001-3105-002-2020-00011-00

Auto Interlocutorio

La señora **GRACIELA RODRIGUEZ DE URREA** por medio de apoderada Judicial, la doctora **LILI PAOLA FLOREZ BARROS** presenta demanda ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES**, con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, más las que siga causando, como son:

Mesadas pensionales reconocida en Sentencia	\$ 29.222.264
Causada con posterioridad mesada pensionales	\$ 5.000.000
Intereses moratorios	\$ 15.928.598
Agencia en Derecho Primera Instancia	\$ 4.000.000
Agencia en Derecho Segunda Instancia	\$ 1.000.000

Para un Total: _____ **\$ 55.150.862**

Más las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100 del C. P.T. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en sentencias que contienen acreencias de índole laboral, debidamente ejecutoriadas, como son la proferida por este Juzgado de fecha 7 de octubre de 2021 y la proferida por el H.T.S. del Distrito Judicial de Riohacha el 26 de julio de 2022, las mismas reúnen los requisitos consagrados en las normas en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ DE URREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$55.150.862,00, más los intereses moratorios que se causen hasta que el pago se efectúe en su totalidad, a la tasa máxima vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- b) Por las costas de este proceso más las agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener por cualquier concepto el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES**, en los establecimientos financieros Banco Agrario; Banco Bancolombia; Banco Occidente hasta por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (**\$55.150.862,00**) más el 50% de la suma anterior, para un total de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$82.726.293,00) M/L. dineros estos que debe ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la parte demandada en virtud del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.